

de la vigencia de la presente Ley, gozan de una rebaja del 90 por 100 sobre los derechos de aduana, los elementos y materiales de hierro y madera para construcciones, teja metálica e instalaciones para sanitarios y el cemento que se introduzcan por las aduanas de Tumaco e Ipiales.

PARAGRAFO 1º Durante el mismo lapso, los elementos que se transporten en el Ferrocarril de Nariño, con destino a edificaciones en los lugares afectados, tendrán una rebaja del 50 por 100 de la tarifa que rige.

PARAGRAFO 2º En el contrato o contratos de construcción que se celebren, se tendrán en cuenta estas exenciones para fijar el precio que se pague a los constructores.

ARTICULO 10. Abrese al Presupuesto de la vigencia fiscal de 1936, un crédito extraordinario hasta por la suma de cien mil pesos para la construcción de obras de utilidad pública en el Departamento de Nariño, en la zona afectada por los últimos movimientos sísmicos. Este crédito se atenderá con los saldos que resulten a favor de la Nación por varios reintegros efectuados a la Tesorería General de la República, y tendrá la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
CAPITULO 32

Gastos varios.

ARTICULO 130 BIS. Para construcción de obras de utilidad pública en el Departamento de Nariño en la zona afectada por los últimos movimientos sísmicos

cos \$ 100,000.00

ARTICULO 11. Autorízase al Gobierno para efectuar una operación de crédito en forma de anticipo del cincuenta por ciento (50 por 100) de la renta de gasolina, hasta por la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5,000,000), en las condiciones de plazo, interés, etc., que se acuerden con los individuos o entidades que tomen parte en ella. Los establecimientos bancarios quedan expresamente autorizados para realizar dicha operación, y los fondos que se obtengan en virtud de ella se destinarán a la construcción de los edificios para cuarteles de que tratan la Ley 11 de 1935 y la Ley 53 de 1935, a los demás edificios nacionales autorizados por las leyes vigentes, a la construcción de la ciudad de Túquerres dentro de los preceptos establecidos por la presente Ley, y a dar cumplimiento a la Ley 55 de 1936.

ARTICULO 12. Los fondos apropiados o que se apropien para damnificados en virtud de las Leyes 10 y 48 de 1935 y 20 de 1936 y el artículo 10 de la presente Ley, podrán invertirse en la construcción de obras públicas que beneficien las regiones afectadas en Nariño por los movimientos sísmicos.

ARTICULO 13. Si en una vigencia fiscal no pudieren invertirse los recursos apropiados por las leyes citadas en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas adquirirá bonos colombianos o cédulas hipotecarias, por el saldo que no se haya invertido. Esos documentos de crédito se enajenarán en el año o años siguientes para que sea efectiva, en todo caso, la cooperación nacional, con el solo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 14. El máximo de las inversiones que hará el Gobierno en la construcción de edificios particulares, no excederá de diez mil pesos, para cada una.

ARTICULO 15. Facúltase ampliamente al Gobierno para la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 16. Los gastos que implique la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto de la actual y de las próximas vigencias.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 116 DE 1936

(septiembre 7)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. De acuerdo con el ordinal b) del artículo 30 de la Ley 64 de 1931, ábrense a la Ley de Apropiaciones vigente con respaldo en el superávit liquidado al Presupuesto de 1935, los siguientes créditos adicionales de carácter suplemental:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 14

Policía Nacional.

Artículo 45. Para sueldos del personal de la Policía Nacional incluyendo Resguardos y Gendarmerías de Aduanas y guarniciones de Cárceles \$ 503,657.08

Artículo 47. Para sueldos del personal de la Oficina Central de Medicina Legal 3,450.00

Artículo 48. Para servicio de alumbrado, agua, teléfono, forrajés, reparación de locales, aseo, hospitalizaciones, compra de repuestos y combustibles, medicina y elementos de cirugía, pago de viáticos, transportes, auxilios de marcha y gastos de investigación reservada, compra de vestuario, útiles de escritorio, máquinas de escribir, muebles, material fotográfico, motocicletas, ambulancias, carros de prisión, camiones, equipos para el taller mecánico del Cuerpo de Bomberos, buses para transporte de Agentes, revólveres, cartuchos, equipos de gases lacrimosos y pago de arrendamientos de la Policía Nacional 80,477.28

Artículo 50. Para gastos de material y refacción de locales para servicio de la Oficina Central de Medicina Legal y sus dependencias, en el año. 3,000

Artículo 51. Para pagar a la Caja de Auxilios de la Policía Nacional el valor de las indemnizaciones de que trata el Decreto 977 de 1933, mayo 22, de

acuerdo con el artículo 4° del mismo 20,000.00 610,584.36

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CAPITULO 18

Personal y material.

Artículo 68. Para sueldos del personal del Ministerio, en el año... ..\$ 17,309.40

CAPITULO 19

Servicios diplomático y consular.

Artículo 70. Para sueldos y gastos del servicio diplomático. 130,000.00

Artículo 73. Para viáticos del cuerpo diplomático 20,000.00

Artículo 74. Para viáticos del cuerpo consular 10,000.00

CAPITULO 21

Gastos varios.

Artículo 85. Para aseo, teléfonos, ratificación de tratados, compra de libros, publicación del *Boletín*, suscripción y compra de revistas y demás gastos de material del Ministerio... .. 7,000.00

Artículo 87. Para muebles y útiles de escritorio del Ministerio 2,000.00

Artículo 88 bis. Para atender a la protección y repatriación de colombianos residentes en España 35,150.00

Artículo 90. Para atender al pago de gastos de vigencias expiradas 2,000.00 223,459.40

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE
CAPITULO 76

Lepra.

Artículo 583 bis. Para dar cumplimiento al artículo 4° de la Ley 108 de 1936 \$ 5,000.00

Artículo 583 ter. Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 108 de 1936 (auxiliar la construcción de un pabellón anexo al Hospital de La Hortúa con su respectivo laboratorio para los trabajos de bacteriología de la lepra) 20,000.00 25,000.00

Total \$ 859,043.76

Dada en Bogotá a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 117 DE 1936

(septiembre 9)

por la cual se dictan disposiciones sobre defensa, higienización del puerto de Cartagena, se apoya un homenaje al General Santander en aquella ciudad, y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Los terrenos situados entre la orilla del mar y parte de las fortificaciones de Cartagena, en donde están establecidos los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, y los demás que han quedado libres en los tramos destruidos de esas fortificaciones, como también una zona de quince (15) metros de anchura alrededor de la fortaleza de **San Felipe de Barajas**, se reservan exclusivamente para la construcción de paseos que saneen y embellezcan la mencionada ciudad, y de conformidad con esa disposición el Gobierno Nacional no podrá conceder licencias para edificar en esos terrenos. Se declaran terminados los permisos hasta ahora concedidos para construir en dichas zonas.

Artículo 2° Decláranse de utilidad pública los paseos de que trata el artículo anterior, y, en consecuencia, el Gobierno Nacional procederá a notificar, por conducto del Alcalde de la ciudad de Cartagena, la desocupación dentro del perentorio término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente Ley, de los terrenos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3° Autorízase al Municipio de Cartagena para que construya la **Avenida Santander** en los terrenos situados entre las murallas y el mar, ocupados hoy por los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, y declárase tal obra de utilidad pública.

Artículo 4° Autorízase al Municipio de Cartagena para que pueda disponer de los lotes que ha adquirido para barrio obrero, en el sentido de poder repartir tales lotes entre los ocupantes pobres de los barrios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 5° Declárase también de utilidad pública el paseo alrededor de la fortaleza de **San Felipe de Barajas**, y en consecuencia el Gobierno Nacional procederá a ordenar que sean retiradas a una distancia de quince (15) metros todas las cercas que delimitan predios de propiedad particular, y que hoy se apoyan en sus bastiones expropiando los terrenos y edificios allí ubicados, si fuere necesario.

Artículo 6° Declárase de utilidad pública la defensa de Cartagena, y tal obra incluida en el plan general de obras nacionales acordado por el respectivo Ministerio, y también considérase como de utilidad nacional el balneario de Cartagena.

Artículo 7° Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) pagaderos en sumas de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales la eliminación de los barrios mencionados en la presente Ley, la construcción de la **Avenida Santander**, la defensa de Cartagena, y las demás obras a que se refiere esta Ley.

Artículo 8° La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, queda encargada de cumplir, a nombre del Gobierno y bajo su dirección, la presente Ley, y el Gobierno girará las partidas en ella decretadas a dicha Sociedad de Mejoras Públicas, la que procederá a verificar los trabajos en el siguiente orden:

Primero. La eliminación de los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, auxiliando justamente a sus ocupantes pobres, e higienizando los terrenos después de construídos los barrios mencionados.